

Incidente N° 1 - Denunciante: C      B      , Juan Santiago y otro NN: N.N.  
s/incidente de incompetencia  
CCC 56248/2023/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a   C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre los magistrados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 23 y del Colegio de Jueces de la capital de la provincia de Tucumán, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Juan Santiago C      B      , quien informó que personas desconocidas habrían ingresado sin autorización a la aplicación de telefonía “WhatsApp” de un amigo, para luego sustituir su identidad y enviar mensajes a sus contactos con el objetivo de conseguir dinero bajo diversos pretextos. En ese contexto, el denunciante habría realizado dos transferencias a una cuenta a nombre de Maico Gabriel L      , perteneciente a la billetera digital de Ágil P      .

El juez nacional declinó su competencia al considerar que el domicilio del titular de la cuenta bancaria a la que fueron destinados los fondos se encuentra fuera de su jurisdicción.

Su par de Tucumán, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría profundizado la investigación a fin de determinar el lugar desde el que se llevó a cabo la maniobra.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a las transferencias a la cuenta bancaria señalada por la instrucción -sobre la que no se desarrolló una investigación completa relacionada con los IP (*Internet Protocol*) desde los que se habría accedido, en especial, al momento de los hechos- máxime cuando se advierte del informe de la entidad financiera numerosos ingresos de dinero que después son enviados a otras cuentas, respecto de las que nada se ha indagado, y que en la justicia de la provincia de Salta estaría en trámite una causa sobre ciberdelincuencia en la que estarían investigando los movimientos en esa misma cuenta, circunstancias que una vez esclarecidas permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer

Incidente N° 1 - Denunciante: C      B      , Juan Santiago y otro NN: N.N.  
s/incidente de incompetencia  
CCC 56248/2023/1/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 25 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 25.02.2025 14:39:27